

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.**

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

**BOLETIN OFICIAL**



**de la Provincia de Albacete.**

NUMERO 140.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION DE LA GACETA DE MADRID.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**LEY.**

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**REAL DECRETO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y celador el segundo de la Girona, en el Ayuntamiento de Cualedro, por abusos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailon dió parte al Alcalde de Cualedro de que el 23 de Febrero de 1866, dia en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrado ordenaron se reuniese el Concejo para tratar de la recomposición de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaira se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un oyo para enterrarle vivo, debiendo su salvación á la fuga:

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurriendo al toque de campana con los demás vecinos á reunirse en Concejo para la recomposición de caminos, vieron correr al Domingo Bailon seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunion, donde habia una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva ú hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailon:

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existia animosidad entre el denunciador y los de-

nunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseer en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se les suponía de querer enterrar vivo al denunciador, pues que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo reunido que se componia de cien personas, y además en un camino público y dia de feria.

Que el Juez, no obstante, pidió la autorización para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habian amenazado ó intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailon; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización apoyándose en las mismas razones que el Promotor habia tenido para pedir el sobresimiento, con la de que era falso que el Bailon hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno.

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este expediente, como por la naturaleza de esos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los excesos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidación intentada por el Pedáneo Celador y Concejo de la Girona contra su convecino Bailon, é hija de la animosidad que entre unos y otros existia.

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la conducta del Pedáneo y Celador pueda y deba ser objeto de una corrección severa por parte del Gobernador de la provincia.

Conformándome con la informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:**

Hace ya 19 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nacion mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobación de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecución del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M.; pero la Administración debe ser decidida y



enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus terminaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nación de las cargas de que se la puede aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administración de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneración moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la población contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupación consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Mas de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648.788 escudos el sacrificio que la nación se impone actualmente para costear la manutención, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservación de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podía temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no habia llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideración. Hoy la administración de los presidios es más perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Dirección es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeración que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaría aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos, una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravación de pena el hecho de que se

trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecución de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto del Real decreto que se someterá próximamente á la aprobación de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no estén mantenidos á costa de la población honrada de la nación, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, según la opinión del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse á la publicidad de la contratación haciendo en este último punto que el acto de la adjudicación sea más solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con los nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—  
Luis Gonzalez Brabo.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y oído el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo la bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como tambien la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales:

3.ª El personal de la plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamientos de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligación de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, en fermería, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trajes. La Dirección general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.ª Tambien será obligación de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conducción en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los plus ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutaban en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajos la cantidad de 295 milésimas de escudo cuando ménos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que esten destinados más de tres horas y media

durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los dos de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigo ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales, en comisión y sin más sueldo que el que actualmente disfruta como cesante á D. Juan Ignacio Berriz, Director general de Rentas Estancadas que ha sido en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**Administración principal de Hacienda pública.**

*Rectificación.*

En las disposiciones 5.ª 5.ª y 6.ª de mi circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 156



al hacer referencia del tipo máximun por el cúpo del tesoro con que podía gravarse la riqueza del pueblo y de los contribuyentes se padecieron algunas equivocaciones al estampar las cifras; en su consecuencia prevengo que estas han de entenderse por el 14 100 milésimas de escudo, por 100 de escudos.

Albacete 16 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

RELACION de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuacion se expresa cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

NOMBRES Esc. Mls.

LA RODA.

Segundo semestre de 1866 á 67.

D. Andrés Palencia	844
Antonio Paños	280
Juan Escobar	188
Pedro Garcia	094
Viuda de Antonio Paños	562
Antonio Collado Garcia	280
Alonso Saiz Hortelano	280
Bartolomé Moreno Sanchez	470
Francisco Romero Collado	374
Francisco Alarcón Lujan	280
Francisco Sevilla	094
José Benito Cisneros	374
Julian Bautista Quintanilla	374
Julian Perona	280
Juan José Rubio, mayor	188
Juan Marqués Quintanilla	374
Martin Ortiz Escudero	844
Martin Fernandez Garcia	188
Pedro Fernandez Tebar	188
Pedro Antonio Saez	374
Sebastian Mendieta Martinez	188
Toribio Martinez Saez	094
Victoriano Gimenez	094
José Picazo Toboso	3,466
Juan Gimenez Lozano	1,406
Francisco Martinez Jareño	468
Antonio Martinez Escudero	374
Francisco Garcia Collado	468
Juan Martinez Chacón	374
Antonio Cantero Conzalez	280
Antonio Maestro Rodriguez	280
Juan Rubio Gordoba	844
Antonio Saiz Serrano	094
Fernando Romero Carrasco	280
Juan Molina Fernandez.	374
Domingo Martinez Ortiz.	780
Viuda de Martin Martinez Sanchez.	562
Juan Antonio Moya Romero.	374
Salvador Tebar Fernandez.	938
Andres Parreño Collado	582
Juan Antonio Sanchez Collado.	750
Francisco Tebar Fernandez.	562
José Martinez Lopez.	374
Miguel Garcia La Calle,	374
Antonio Martinez Escudero	374
Antonio Fernandez Perez.	280
Antonio Saiz Escudero.	468
Laureano Tebar Yustí.	468
Total.	22,460

Albacete 14 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 23 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se á comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la Real orden siguiente». — Ilmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por el reverendo Obispo de Orense alzándose de acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último que declaró estar sugetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallen adyacentes á las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes. En su vista y considerando: Que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en favor de los párrocos si otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos. Considerando: que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacente* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la esencion, equivaldría á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, por que la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas. Considerando: Que, con la inteligencia dada la palabra *adyacentes* ó *anejas* por el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, definir con toda precision y claridad, las fincas que con los nombres de *casas rectorales* ó los de *iglesario manso ó otro*, se declaran exceptuadas y escluidas de la venta conforme con el art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de Agosto de 1859; aunque no esten materialmente unidas mas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que nó de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley de impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravamen: y considerando por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de ta-

les resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes; y en tal concepto el de un pacto internacional á cuyo exacto y puntual cumplimiento está por lo mismo doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver; que los Palacios de los Obispos casas rectorales, huertos y jardines, se hallen exceptuados del pago de la contribucion territorial aunque no esten adyacentes á los templos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comuniqué á todas las Administraciones de Hacienda pública á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.» Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y para que publique inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia preinserta Real orden á los fines siguientes.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que lo tengan presente los Ayuntamientos y Juntas periciales al formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles por el año económico de 1867 á 68.

Albacete 16 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. proponiendo la adopcion de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleados de la Administracion pública; y conformándose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de expedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado por el Real decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que los honores se confieran á individuos que nó pertenezcan á las diversas carreras del Estado, se cobre solo los que designa la Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Y al comunicarla á V. S. la Direccion para los propios fines le encarga: 1.º que publicandola presente disposicion en el Boletin oficial de que remitirá unejemplar, y dirigiéndose particularmente á los interesados residentes en esa provincia cuyo domicilio le sea conocido y á quienes aquella comprende, les haga entender que si en el término improrogable de tres meses contados desde que la misma se inserte en el Gaceta, no han satisfecho los derechos devengados por los honores de empleos de las carreras civiles que les estan otorgados, se declararán sin efecto las concesiones, publicándose en los periódicos

cos oficiales; y 2.º que para la aplicacion de la citada Real orden de 21 de Marzo de 1863, tenga presente esa dependencia que la media cuota que deben satisfacer los empleados á quienes comprende, consiste en la octava parte de la diferencia que resulte entre el sueldo mayor de la categoría efectiva en que figuren, y el inferior de la de los honores concedidos.»

Lo que se publica en este Boletin oficial conforme á lo prevenido para que llegue á conocimiento de los interesados y no les pare el perjuicio que dice la orden por dejar trascurrir el término improrogable de tres meses sin presentarse á satisfacer los derechos devengados por los honores de empleos de las carreras civiles que les estan otorgados.

Albacete 16 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Mediante á no haberse presentado licitadores en la subasta verificada en 30 de Abril último para el arriendo del aprovechamiento del esparto de los cotos de las Minas de Hellin en el corriente año, ha dispuesto la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en orden de 16 del actual que se celebre nuevo remate con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que contiene el pliego que se insertará á continuacion y por el tipo de siete mil quinientos escudos, que serán pagados por semestres anticipados; el primero antes del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse los seis meses desde la fecha en que aquel hubiese sido ingresado en la Tesoreria.

Albacete 18 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las Minas de Hellin, cuya estension es de 15 Kilómetros de longitud y 9 de latitud.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo que marquen las condiciones económicas.
- 2.ª La época en que debe ejecutarse el arranque será desde 1.º de Junio á fin de Diciembre próximo.
- 3.ª No podrá arrancarse mas esparto que el de la cosecha actual; no pudiendo volver á los sitios en que ya se hubiese efectuado este aprovechamiento.
- 4.ª El rematante será responsable de los daños causados en el monte desde que dé principio el aprovechamiento hasta que despues de cumplido el término del contrato, se de por bueno dicho aprovechamiento.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.ª La subasta será triple y simultanea en Madrid, en Albacete y Hellin á los 15 dias de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion. En el 1.º y 2.º puntos ante los Excelentísimos é Ilustrisi-



mos Señores Gobernadores Civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda pública de las mismas y competentes Escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador Subalterno de la Fábrica y un escribano.

2.<sup>a</sup> El tipo para la subasta será el de siete mil quinientos escudos, sin que se admita proposición alguna que no cubra esta cantidad, y los pagos se harán por semestres adelantados.

3.<sup>a</sup> A las doce en punto del día que se señalare para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposición que se presenten los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuación y se irán abriendo por el orden que se reciban: trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

4.<sup>a</sup> A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documentos que acredite haber depositado, bien en la caja general de depósitos, en la sucursal de Albacete ó en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas del partido el importe del 10 por 100 del tipo señalado siendo desechados los que carezcan de este requisito.

5.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación oral por espacio de diez minutos, entre los actores de ella, y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que primero hubiere presentado el pliego.

6.<sup>a</sup> El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquier otra especie, despues del combustible necesario para la vida, durante la recolección y aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

7.<sup>a</sup> El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administración á que se consuma únicamente la indispensable y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

8.<sup>a</sup> El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas estipuladas que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de contabilidad, con renuncia por todo el tiempo que aquel durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no cumpliere con las condiciones que deber llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero y su instrucción de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1852.

10. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el

otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

11. Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciarán con la anticipación debida en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia y además por carteles en los sitios de costumbre de esta capital.

12. El contratista prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual consistirá en tres mil escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos.

Albacete 18 de Mayo de 1867.—  
Carlos Lopez de Longoria.

#### Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia de... núm... referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se produzca en los cotos de las minas de Hellin ofrece la cantidad de... (en letra) á este fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condición 4.<sup>a</sup> de las segundas.

(Fecha y firma.)

### Dirección del Hospital de San Julian de Albacete.

Se necesitan en este Establecimiento 200 varas de terliz de lino para jergones, de una vara de ancho; 500 varas de tela azul rayada con blanco para blusas y pantalones y 150 varas de calicote blanco tupido para forros.

Los señores comerciantes que deseen interesarse en la subasta de dichos géneros, se servirán presentarse con muestras de ellos y sus precios en pliego cerrado, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el día 27 del corriente mes á las once en punto de su mañana á cuya hora se verificará dicha subasta adjudicándose al mejor postor en precio y calidad de los géneros.

Albacete 18 de Mayo de 1867.—  
Juan Guspi.

### Alcaldía constitucional de La Roda.

Don José Briones, Alcalde accidental de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que bajo el tipo de mil quinientos ocho escudos y condiciones que existen en el pliego aprobado en la Secretaría municipal se subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico próximo en la sala capitular ante el Ayuntamiento los días 19 y 26 de los corrientes, admitiéndose en el primer remate posturas no inferiores al tipo y pujas á la llana y en el segundo en su caso la mejora de una décima, y pujas despues á la llana.

La Roda 16 de Mayo de 1867.—  
El Alcalde José Briones.—P. S. M. Pedro Onsurbe, Srío.

Corral Rubio 14 de Mayo de 1867.—Pablo Pocerull.—El Secretario, Juan José Guillen.

### Alcaldía constitucional de Alcalá del Jucar.

Don Pedro Monedero Gomez, Alcalde Constitucional de la villa de Alcalá del Jucar.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la Contribución Territorial, urbana y pecuaria, correspondiente á esta villa y año económico de 1867 á 68, estará espuesto al público en esta Secretaria por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan reclamar de agravio en toda forma en inteligencia que pasado dicho término no serán oídos.

Alcalá del Jucar 15 de Mayo de 1867.—Pedro Monedero.—Por su mandado, Andres Gonzalez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de la Motilleja.

Don Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde Constitucional del pueblo de Motilleja

Hago saber. Que terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificación del amillaramiento que ha de serbir de vase al repartimiento de la Contribución Territorial del año próximo de 1867 á 1868, el Ayuntamiento que presido ha acordado la exposición al público por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan acudir en dicho plazo y examinarle y hacer la reclamaciones que creyeren convenirles, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Motilleja 15 de Mayo de 1867.—  
El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.  
El Secretario, Alonso Cavañero.

### Alcaldía constitucional de Caudete.

Don Liborio Marti, Alcalde Constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que con la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia se subasta en pública licitación un trozo de terreno inculto en la Loma de Sta. Ana de este término de cavida, un celemin, ó sean, 5 areas, 85 centiarias y 80 milímetros, perteneciente al comun de esta villa, con destino á un horno de yeso; cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo de diez á doce de su mañana, con sugestión al pliego de condiciones que otra en el expediente de su referencia. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación

Caudete 13 de Mayo de 1867.—  
Liborio Marti.

### Alcaldía constitucional de Coral Rubio.

El Alcalde Constitucional de la villa de Coral Rubio.

A los vecinos y acendados forasteros hace saber: Que la Junta Pericial ha concluido la rectificación de la riqueza territorial, que debe servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año económico; el Ayuntamiento ha acordado se esponga al público para oír de agravio en la Secretaria municipal por término de ocho días, á contar desde el de mañana: en cuyo plazo, y no despues por que no serán atendidos, pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo extraordinario celebrado en este día para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ignacia Agramuns hija de Don Manuel, miliciano nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Barberá, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Lo participa á S. esta Dirección á de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada

Dios guarde y V. S. muchos años.  
Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.